



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-505/2021.

ACTOR: SERVANDO GALINDO
RÍOS.

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES Y
RAMÓN CUAUTHÉMOC VEGA
MORALES.

COLABORÓ: MIGUEL ARTURO
CHANG AMAYA

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acuerda reencauzar** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el medio de impugnación interpuesto por Servando Galindo Ríos.

I. ANTECEDENTES.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-505/2021**

Del escrito de la demanda se advierten los siguientes hechos¹:

1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de 2020, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020 – 2021.

2. Ajuste. El 27 de diciembre de 2020 se emitió ajuste a las fechas del registro de la Convocatoria. Misma que estableció que el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas se realizaría ante la Comisión Nacional de Elecciones.

3. Registro. A decir del actor, el ocho de enero, realizó su registro como aspirante a la diputación por mayoría relativa del Distrito 13 de carácter federal del Estado de Puebla, ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA.

4. Publicación de registros, designación y fecha de conocimiento del acto reclamado. Manifiesta que en fecha veintinueve de marzo tuvo conocimiento que, la

¹ En lo subsecuente todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo mención en contrario.



Comisión Nacional de Elecciones publicó por estrados la aprobación de los registros de solicitudes para candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, siendo el único aspirante aprobado por el Distrito 13 federal en el Estado de Puebla, el C. Mario Miguel Carrillo Cubilas.

En consecuencia, se le niega la aprobación de su registro como aspirante a la candidatura a la diputación aludida.

5. Juicio ciudadano. El dos de abril siguiente, inconforme, el actor promovió juicio ciudadano dirigido a esta Sala Superior ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a fin de controvertir la designación antes señalada.

6. Turno y radicación. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente **SUP-JDC-505/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso². En su oportunidad, la Magistrada Instructora lo radicó.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que

² Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-505/2021**

implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia³.

SEGUNDO. Determinación sobre la competencia formal.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México; es formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación. Esto es así, ya que la litis se encuentra relacionada con la negativa de la aprobación del registro como candidato a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del Distrito 13 del Estado de Puebla, así como la designación de una diversa persona.

Controversia que se encuentra relacionada a la vida partidista, y cuya competencia de conformidad con los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte, ser competencia de la Sala Regional con sede en Ciudad de México.

³ Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".



Pues se estima que las salas regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver controversias que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales, por determinaciones de los institutos políticos.

TERCERO. Reencauzamiento.

Los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Así, el control de constitucionalidad que ejercen los tribunales observa que todos los actos y resoluciones se sujeten a los principios, reglas, así como disposiciones de nuestra norma fundamental.

De acuerdo al artículo 99 de la Constitución Federal, se prevé la procedencia del juicio ciudadano cuando se hayan agotado los recursos establecidos por los partidos políticos.

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 46 y 47 prevé que los partidos políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-505/2021

incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, que deberán resolverse de manera oportuna y sólo, una vez que, se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

En el presente caso, la Sala Superior, advierte que el enjuiciante manifiesta, entre otras cuestiones, la posible vulneración a sus derechos político-electorales a partir de la negativa de aprobar su registro como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa al distrito federal 13 del Estado de Puebla.

Además, la designación del C. Mario Miguel Carrillo Cubillas como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 13 del Estado de Puebla por el partido político MORENA.

En atención a lo anteriormente expuesto, la Sala Superior considera que la sustanciación del presente asunto compete a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior⁴.

⁴ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 9/2012, visible en la foja 852 a 854, respectivamente, de la Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE **IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**"



En virtud de las facultades previstas en el Estatuto vigente del partido político Morena, se advierte que la Comisión de Honestidad y Justicia es el órgano encargado de⁵:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de ese instituto político.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto.

Procedimientos internos que deben sustanciarse de conformidad con el reglamento⁶.

En mérito de lo anterior, se arriba a la determinación de que es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la instancia partidista competente para resolver las

⁵ De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f), g) y n) del Estatuto.

⁶ Artículo 54 del Estatuto.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-505/2021

cuestiones controvertidas, en razón de que al encontrarse relacionadas con la vida interna del instituto político de Morena.

Aunado a la responsabilidad de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de conocer las controversias relacionadas con la vida interna del instituto político, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución que prevé el derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido⁷ que los actos intra partidistas, por su propia naturaleza son reparables. Dado que, la irreparabilidad en modo alguno opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, los verificados durante las distintas etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En esta línea, también ha sido criterio de esta Sala Superior que, el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier

⁷ El criterio está contenido, mutatis mutandis, en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"**, así como en la tesis XII/2001, de rubro: **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES."**



irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas⁸.

Ante lo expuesto, y al no advertir petición de salto de instancia, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que lo procedente es reencauzar la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía en que se actúa, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Para efecto de que, sin prejuzgar sobre su procedencia, resuelva con plenitud de atribuciones lo que en Derecho corresponda, dentro del plazo de **cinco días** contados a partir del día siguiente en que le sea notificado el presente acuerdo e informe a esta Sala Superior su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en Ciudad de México, es el

⁸ Jurisprudencia 45/2010, de rubro: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**"

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-505/2021**

órgano formalmente competente para conocer y resolver de la demanda que da origen al presente juicio.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que en un plazo de cinco días resuelva lo que en derecho corresponda, para lo cual, se le deberán remitir todas las constancias del expediente a esa Comisión.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente Acuerdo de Sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-505/2021

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.